

00997-2021



## LEY QUE REGULA LA LENGUA DE SEÑAS EN REPÚBLICA DOMINICANA.

**Considerando primero:** Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), compromete a los estados signatarios a la protección, promoción, y garantía de los derechos humanos para todas las personas sin distinción alguna;

**Considerando segundo:** Que a nivel internacional se promueve desde 1958 las legislaciones a favor de las personas sordas, como la mejor vía para fomentar su visibilidad social, y hacer constar la importancia de la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de quienes padecen sordera en el país, así como su inserción social, laboral y económica;

**Considerando tercero:** Que la Constitución de la Republica en su artículo 58, dispone que “El Estado promoverá, protegerá y asegurará el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad, así como el ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades. El Estado adoptará las medidas positivas necesarias para propiciar su integración familiar, comunitaria, social, laboral, económica, cultural y política;

**Considerando cuarto:** Que la comunidad sorda puede definirse, según la Asociación Nacional de Sordos de la República Dominicana, como: “un grupo social permanente, que se identifica a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes”;

**Considerando quinto:** Que la definición y padecimiento de sordera no puede reducirse a una discapacidad auditiva, pues a diferencia de los demás segmentos poblacionales con alguna discapacidad, la población sorda comparte un lenguaje propio que los diferencia de la cultura mayoritaria;

**Considerando sexto:** Que la lengua de señas constituye el componente central de la identidad poblacional y cultural de la comunidad sorda en el país, siendo el canal de comunicación que permite su interacción en sociedad, con la singularidad practica que le hace un grupo autónomo dentro del colectivo social;

**Considerando séptimo:** Que es necesario que se creen los mecanismos legales, a los fines de brindar servicios integrales que faciliten la inserción educativa y social a las personas con discapacidad, en aras de apoyarles a desarrollar sus potencialidades en un marco de equidad y justicia social;

*Handwritten signature in blue ink.*

**Considerando octavo:** Que se hace necesario el reconocimiento de la Lengua de Señas Dominicana, como forma de fomentar la diversidad lingüística y cultural en el país, en el entendido que éste lenguaje no se limita a personas sordas, sino que se extiende a familiares y entes sociales que orbitan en torno a este sector;

**Considerando noveno:** Que en materia de comunicación una de las formas más adaptadas, aunque no difunda en su justa dimensión, es el Lenguaje de Señas, utilizado por aquellas personas que padecen hipoacusia o sordera, la incapacidad de poder percibir parcial o completamente los sonidos de nuestro entorno, y que permite que ellos puedan interactuar con otras personas;

**Considerando Décimo:** Que la Ley No. 136-15 que regula la Iniciativa Legislativa Popular, garantiza el derecho de iniciativa legislativa a todos los ciudadanos con derecho electoral, por ante el Congreso Nacional, para el inicio del trámite correspondiente de un proyecto de ley.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana;

**Vista:** La Resolución núm. 50-01, del 15 de marzo de 2001, que aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita el 7 de junio de 1999, en el Vigésimo Noveno Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la O.E.A.;

**Vista:** La Resolución núm. 458-08, del 30 de octubre de 2008, que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del 13 de diciembre de 2006, firmada por la República Dominicana el 30 de marzo de 2007;

**Vista:** La Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de fecha 27 de septiembre de 2015;

**Vista:** La Resolución No. 458-08 que ratifica la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

**Vista:** La Ley núm. 42-01, 8 de marzo de 2001, General de Salud Pública;

**Vista:** La Ley No. 5-13 sobre Discapacidad de la República Dominicana;

**Visto:** La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

**Vista:** La Ley núm. 5-13, del 15 de enero de 2013, sobre Discapacidad de la República Dominicana;

**Visto:** El Decreto núm. 662-11, del 27 de octubre de 2011, que designa al Consejo Nacional sobre Discapacidad, como organismo estatal encargado de aplicar la Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

### TÍTULO LEY REGULA LA LENGUAJE DE SEÑAS

#### CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

**Artículo 1.- Del objeto.** La presente ley regula el uso e inclusión de la lengua de señas en la República Dominicana, como mecanismo oficial de comunicación de las personas sordas en el país.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Los mandatos de la presente ley son vinculantes a los servicios públicos otorgados personas sordas y familiares en el territorio nacional.

**Artículo 3.- Definiciones.** Para los efectos de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1) Hipoacusia: Disminución de la capacidad auditiva de algunas personas, la que puede clasificarse en leve, que fluctúa de 20 a 40 decibeles; mediana, entre 40 y 70 decibeles; y profunda, que supera los 80 decibeles. El grado de complejidad de este trastorno puede variar por diferentes motivos, a la vez de que puede empezar en cualquier etapa de la vida;
- 2) Persona sorda: Es todo aquel que no posee la audición suficiente y que, en algunos casos, no puede sostener de manera oral una comunicación y socialización fluida, independientemente de cualquier evaluación de audiometría que se le practique;
- 3) Lengua: Es un sistema lingüístico de códigos estructurados, diseñado para satisfacer necesidades comunicacionales entre miembros de la comunidad;
- 4) Lengua de Señas: Es la lengua natural de la población sorda, la cual forma parte de su identidad cultural y constituye su principal forma de comunicación, la cual a su vez posee un nivel complejidad gramatical y de vocabulario como cualquier lengua oral, respaldada por el elemento visual, gestual y espacial, formando parte de la pluralidad lingüística y diversidad cultural de este segmento;



- 5) Comunidad de sordos: Es un grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordera, y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes, produciéndose entre ellos un permanente proceso de intercambio comunicacional, a través de las señas;
- 6) Integración intérpretes al aula regular: Es la alternativa educativa inclusiva para las personas sordas usuarias del Lenguaje de Señas dominicana. Los estudiantes sordos se integrarán a la educación regular en el nivel básico, secundario y universitario contando con el servicio de intérprete y las condiciones que responden a sus particularidades lingüísticas y comunicativas;
- 7) Intérprete para sordos: Personas con amplios conocimientos de la lengua de señas dominicana, que puede realizar interpretación simultánea del español hablado y lengua de señas;
- 8) Guía de intérprete: Persona que realiza una labor de transmisión visual adaptada, auditiva o táctil, así como de descripción visual del ambiente en donde se encuentre, con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordas.



## CAPÍTULO II DE LA LENGUA DE SEÑAS E INTÉRPRETES

### SECCION I: DE LA LENGUA DE SEÑAS.

**Artículo 3.-** Se establece la lengua de señas dominicana como lengua natural de la población sorda, atendiendo sus particularidades lingüísticas y comunicativas.

**Artículo 4.-** El Estado dominicano adoptará las medidas necesarias para el fomento de las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas dominicana, como forma de comunicación de la población sorda o con hipoacusias,

### SECCION II: DE LOS INTÉRPRETES.

**Artículo 5.-** El Estado dominicano, a través del Ministerio de Educación (MINERD), en conjunto con la Asociación Nacional de Sordos (ANSORDO), creará un programa nacional de formación de intérpretes para sordos, y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas en los programas de formación de maestros.

**Artículo 6.-** El Estado garantizará y proveerá el servicio de intérpretes de la Lengua de Señas dominicana.

**Párrafo.-** El Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y la Asociación Nacional de Sordos (ANSORDO), la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios estatales.

**Párrafo.-** El apoyo estatal a la inclusión de intérpretes en la Lengua de Señas dominicana, no podrá efectuarse en detrimento del respaldo a opciones de traducción en comunicación oral tradicional.

**Artículo 7.-** Están facultadas para ejercer como interpretes oficiales en la Lengua de Señas dominicana, aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en el país que estén certificadas por el Ministerio de Educación y la Asociación Nacional de Sordos (ANSORDO), previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente.

**Párrafo.-** Las personas que a la entrada en vigencia de la presente Ley se desempeñen como intérpretes oficiales de la Lengua de Señas dominicana, podrán convalidar dicho reconocimiento sometándose a las pruebas que formule el Ministerio de Educación.

**Artículo 8.-** El intérprete oficial de la Lengua de Señas dominicana tendrá como función principal, traducir del idioma español a la Lengua de Señas o viceversa, las comunicaciones que se efectúen entre personas sordas y personas oyentes.

**Párrafo I.-** El intérprete cumplirá esta función en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes, o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda a los servicios a que tiene derecho todo ciudadano dominicano.

**Párrafo II.-** La Asociación Nacional de Sordos (ANSORDO), dispondrá de un registro actualizado de intérpretes a disposición de los interesados, con detalles del perfil y costo por servicios de interpretación, cuando aplique.

**Artículo 9.-** Cuando se formulen requerimientos judiciales a personas sordas por parte de cualquier autoridad competente, las instituciones a nivel nacional o municipal, facilitarán los servicios de interprete en Lengua de Señas dominicana, u otros mecanismos de comunicación reconocidos por la Asociación Nacional de Sordos (ANSORDO).

### **CAPÍTULO III DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

**Artículo 10.-** El Estado dominicano garantizará en sus canales nacionales de televisión abierta la intervención de Intérpretes oficiales de Lengua de Señas, o, en su defecto, el uso de subtítulos en los programas informativos, documentales, culturales, educacionales.



**Párrafo I.-** Cuando se transmita por cadena nacional o por el canal estatal las intervenciones gubernamentales, las sesiones del Congreso Nacional (Cámara de Diputados y Senado de la República) y las Altas Cortes, será obligatorio el servicio de intérprete de Lengua de Señas o el uso de subtítulos.

**Párrafo II.-** En los espacios y oficinas públicas donde se brinde información por altoparlante, tales como terminales de aeropuerto, transporte terrestre, y entes de servicios públicos deberán incluirse sistemas de difusión escrita visibles para personas sordas.

**Artículo 11.-** Las instituciones y dependencias del Estado deberán disponer de información visual señalización, tales como avisos y sistemas de alarmas luminosas, aptos para su reconocimiento por personas sordas o con hipoacusias.

**Artículo 12.-** En las obras de teatro, conferencias, congresos u otros eventos de carácter público, se implementará el uso de intérpretes de Lengua de Señas dominicana cuando un grupo de diez (10) o más personas sordas o con hipoacusias lo soliciten.

**Párrafo.-** En caso de no contar con intérpretes, las obras de teatro, conferencias, congresos u otros eventos públicos habrán de con captura de texto a pantalla, para los fines previstos en el presente articulado.

P.N.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS SORDAS.**

**Artículo 13.-** El Estado reconoce la lengua de Señas dominicana como parte de la pluralidad lingüística y la diversidad cultural del Estado dominicano, promoviendo su planificación lingüística a través de los organismos competentes, en conjunto con la comunidad sorda.

**Párrafo.-** Las personas sordas tendrán el derecho a valerse de la Lengua de Señas dominicana como segunda lengua.

**Artículo 14.-** El Estado dominicana trabajara de la mano con la comunidad sorda, a fin de garantizar la participación plena y activa en los procesos de toma de decisión que involucren a este colectivo, tomando en cuenta las recomendaciones proyectos y documentos legales.

**Artículo 15.-** El Estado dominicano apoyará por medio de programas la enseñanza de la lengua de señas dominicana, a través del Ministerio de Educación (MINERD) y el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), promoviendo el

aprendizaje de una educación bilingüe basada en lengua de señas. sin perjuicio alguno del derecho que tiene toda personas con hipoacusias de preservar el español oral como primera lengua.

**Párrafo I.-** El Estado dominicano, a través del Ministerio de Educación (MINERD), en conjunto con la Asociación Nacional de Sordos (ANSORDO), creara un programa nacional de formación de capacitación y aprendizaje de Lengua de Señas dominicana.

**Párrafo II.-** El Estado dominicano, a través del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), establecerá los mecanismos para la enseñanza de la Lengua de Señas dominicana a nivel superior, así como los procedimientos de acreditación y certificación.

**Artículo 16.-** Se establece la Lengua de Señas como una materia electiva en las instituciones de educación superior, así como institutos que ofrezcan formación a nivel de grados, postgrados, diplomados y educación continuada.

**Artículo 17.-** Estado proveerá el acceso al estudio de Lengua de Señas dominicana, a través de los programas públicos de educación bilingüe de sordos, a padres, cónyuges y hermanos de personas sordas e hipoacusias que así lo deseen.

**Párrafo.-** El Estado creará programas para padres, cónyuges y hermanos oyentes de personas sordas que usan la Lengua de Señas para comunicarse, a los fines de que puedan disponer de tiempo para aprender la Lengua de Señas dominicana y la cultura de la comunidad de personas sordas.

**Artículo 18.-** Los niños que nazcan con sordera o hipoacusias en zonas rurales del país, donde no exista ni una comunidad de sordos, ni una escuela para personas sordas, serán trasladados a zonas urbanas que cuenten con una escuela para sordos, de conformidad con el reglamento que expida el Ministerio de Educación.

**Párrafo I.-** En el caso específico de que el niño, niña, adolescente con discapacidad auditiva, o sus familiares, no deseen ser trasladado a zonas urbanas que cuenten con escuelas para sordos, el Estado deberá garantizar su integración a la educación regular en los niveles básicos y secundario, contando con servicio de interprete en lengua de señas dominicana.

**Artículo 19.-** Nadie podrá, bajo el alegato de incapacidad física para el ejercicio de la crianza, atentar contra la potestad de paternal o maternal de los padres sordos o con hipoacusias sobre sus hijos.

**Artículo 20.-** Atendiendo a la garantía de los derechos constitucionales e inclusión social de las personas sordas, el Estado dominicano, a través del Ministerio de Trabajo tipificará y regulará las aptitudes, actividades, y jornada laboral que por su peligrosidad deberán quedar vedadas para las personas sordas.

## **CAPÍTULO V DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN.**

**Artículo 21.-** Los centros de formación y capacitación a nivel básico, secundario y superior, tanto públicos como privados, tales como escuelas y colegios, universidades, y centros técnicos, deberán tener en cuenta las particularidades lingüísticas y comunicativas de personas sordas o con hipoacusias, e incorporar en sus servicios la disponibilidad de intérpretes de Lengua de Señas, a disposición de la matrícula estudiantil formalmente inscrita, que presente estas limitantes auditivas.

**Párrafo.-** Estas instituciones deberán establecer departamentos de coordinación de los servicios de interpretación integrados, al menos, por una persona sorda y un intérprete, a los fines de coordinar los horarios, supervisar el cumplimiento, y asegurar la calidad de los servicios ofrecidos.

**Artículo 22.-** Se crea el Programa Nacional de Atención a las Personas Sordas y con Hipoacusia, bajo la responsabilidad del Ministerio de Salud Pública y el Consejo Nacional de la Lengua de Señas, en el entendido de que todo niño o niña recién nacido tiene derecho a que se estudie tempranamente su capacidad auditiva, y se le brinde tratamiento en forma oportuna si así lo necesitase. El programa contará con los siguientes objetivos:

- 1) Gestionar un centro de información, documentación y orientación para familias de niños detectados con hipoacusia de cualquier grado, para que tengan acceso a la información oportuna, adecuada y equilibrada, en relación con las distintas modalidades comunicativas, así como sus alcances, oportunidades y debilidades;
- 2) Gestionar lo referente a la investigación, prevención, detección y atención de la hipoacusia;
- 3) Articular conjuntamente con el Ministerio de Educación, las campañas educativas de concienciación sobre la sordera e hipoacusia, así como promover la importancia de la realización de los estudios, diagnósticos tempranos.

**Párrafo.-** En los centros de información y orientación a las familias, deberá priorizarse la importancia de la Lengua de Señas dominicana como un elemento central de la identidad cultural de la comunidad sorda.

**CAPÍTULO VI**  
**DEL CONSEJO NACIONAL DE LENGUA DE SEÑAS DOMINICANA**

**Artículo 23.- Del Consejo.** Se crea el Consejo Nacional de Lengua de Señas Dominicana, encargado de velar y promover los derechos lingüísticos de las personas sordas, así como garantizar su integración social.

**Artículo 24.- De la integración del Consejo.** El Consejo Nacional de Lengua de Señas Dominicana estará conformado por:

- 1) Un representante del Ministerio de Educación;
- 2) Un representante del Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología;
- 3) Un representante del Ministerio de Cultura;
- 4) Un representante del Ministerio de Trabajo;
- 5) El director de la Asociación Nacional de Sordos (ANSORDO) o un representante;
- 6) Un representante de la Escuela Nacional de Sordos;
- 7) Lingüista sordo especialista en Lengua de Señas dominicana.

*P.N.*

**Párrafo.-** La Asociación Nacional de Sordos (ANSORDO) asumirá la función de Secretaría permanente del Consejo Nacional de Lengua de Señas.

**Artículo 25.- De las funciones del Consejo.** El Consejo Nacional de Lengua de Señas tendrá las siguientes funciones:

- 1) Establecer el reglamento interno de funcionamiento del Consejo;
- 2) Formular y concertar una política de protección, fortalecimiento y promoción de la Lengua de Señas dominicana;
- 3) Gestionar a nivel nacional recursos científicos, técnicos o financieros para promover programas y proyectos en favor de la Lengua de Señas dominicana;
- 4) Proponer, analizar y concertar políticas públicas que promuevan la inserción laboral de las personas sordas en el país;
- 5) Recopilar, documentar y divulgar los neologismos y las variaciones que naturalmente se producen en la dinámica de utilización de la Lengua de Señas dominicana;
- 6) Crear, recolectar y divulgar el vocabulario cotidiano, y los términos especializados que contribuyan a eliminar las barreras comunicativas presentadas por el desconocimiento de variaciones lingüísticas geográficas, sociales, situacionales y diacrónicas, en el uso de la Lengua de Señas;

7) Armonizar los lineamientos básicos de la Lengua de Señas dominicana, para el proceso de construcción y desarrollo de la misma.

**Artículo 26.-** El Consejo Nacional de Lengua de Señas Dominicana sesionará las veces que el Ministerio de Educación y la Asociación Nacional de Sordos (ANSORDO) consideren necesario, a los fines lograr consensos con la comunidad sorda y con hipoacusias del país.

**Artículo 27.-** El Consejo Nacional de Lengua de Señas Dominicana, en conjunto con el Estado dominicano, promoverá la enseñanza y aprendizaje de la Lengua de Señas dominicana en la población sorda de todo el país.

**Artículo 28.-** El Consejo Nacional de Lengua de Señas Dominicana asistirá al Ministerio de Educación (MINERD), en la creación de un programa de capacitación y aprendizaje de lengua de señas dominicana para maestros de instituciones educativas, públicas y privadas, con el fin de que se pueda brindar atención educativa a los niños, niñas y adolescentes con sordera o hipoacusias.

**Artículo 29.-** El Consejo Nacional de Lengua de Señas Dominicana asistirá al Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCyT), en la formalización de la enseñanza y aprendizaje de la lengua de señas dominicana en Instituciones de educación superior, de forma que estas puedan acreditar mediante certificado o diploma el conocimiento de la lengua de señas dominicana.

P.N.

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES DE SUSTENTACIÓN ECONÓMICA

**Artículo 30.-** El Consejo Nacional de la Lengua de Señas Dominicana tendrá como principal fuente de financiamiento el Presupuesto Nacional, y podrá recibir financiamiento privado de instituciones o personas jurídicas debidamente registradas.

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 31.- Del Reglamento.** Se otorga un plazo de noventa (90) días después de promulgada la presente Ley para su entrada en vigencia, para la presentación del reglamento de aplicación de la presente ley.

**Artículo 32.-** La presente ley entrará en vigencia tras su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de República Dominicana.

**MOCIÓN PRESENTADA POR:**

**Franklin Alberto Rodríguez Garabitos**  
Senador Provincia San Cristóbal

